



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2025

Resolución Órgano Garante

Número:

Referencia: Expte N° 7/2025 - AIP - RECLAMO PRESENTACIÓN APE

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 7/2025, caratulado: “FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA S/RECLAMO-PRESENTACIÓN APE.-” y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones con la presentación de un reclamo de fecha 28 de febrero que expresamente señala: “...esta Administrador Provincial de Energía, en el marco de lo establecido en la Ley 3751 de Acceso a la Información Pública, le ha solicitado mediante Nota APE N° 400/2024 al Sindicato Luz y Fuerza La Pampa, suministrar la información pertinente, más precisamente a lo que refiere con: 1.-Estatuto del Sindicato Luz y Fuerza La Pampa; 2.- Listado actualizado de los agentes dependientes de esa APE, afiliados a ese Sindicato, y 3.- Fecha de lecciones de Delegados 2025. Al no recibir respuesta respecto a la información requerida, se reitera el pedido a través de la Nota APE 036/2025, dándoles un plazo de 24 hs. para su presentación. Habiendo vencido el plazo y al no obtener respuesta al requerimiento, es que se informa a esa Fiscalía, a los fines que estime corresponder, considerando que, dicha información es de vital importancia para el desarrollo y pleno ejercicio de los derechos laborales, principalmente en el conocimiento de elección de delegado.”

Que de conformidad con las funciones asignadas en el marco de la Resolución N° 760/2024 se remiten las

actuaciones a la Secretaria Letrada del organismo a efectos de que efectúe el informe correspondiente en base a la Ley 3571 y su decreto reglamentario.

Que a fs. 9 se incorpora el informe de análisis correspondiente que señala:

“Que analizada legitimación activa se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo n° 6 de la ley 3751 y con el artículo 10 inc. II del Decreto Reglamentario 3257/2024.

Que a fs. 3 y 4 se incorporan las copias de las notas dirigidas al mencionado Sindicato con fecha de presentación 25/02/25 y de fecha 11/12/2024.

Que, en primer lugar, corresponde efectuar un análisis de la figura del obligado en relación al Sindicato Luz y Fuerza. En este sentido, la Ley 3571 establece en su artículo 5 quienes son los sujetos obligados, señalando: “Artículo 5°.- Son sujetos obligados a brindar información pública: ...h) ...Organizaciones Sindicales... y cualquier otra entidad a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Estado Provincial, en lo que se refiera únicamente a la información producida total o parcialmente relacionada con los fondos públicos recibidos...”

La propia norma establece que los Sindicatos pueden ser sujetos obligados en lo que se refiere únicamente a la información producida total o parcialmente relacionada con fondos públicos, estableciendo una limitación a la competencia de esta Fiscalía quien únicamente puede actuar en los supuestos que describe la norma.

Conforme surge de las notas acompañadas por la Administración Provincial de Energía, la información requerida no se vincula con el manejo de fondos públicos, sino con datos de la propia Asociación Sindical.

Que sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía efectuó un análisis de la normativa vigente que rige sobre las Asociaciones Sindicales, en este sentido la Ley Nacional n.º 23551 regula su funcionamiento.

El artículo 24 de este cuerpo legal señala: “Las Asociaciones Sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo: a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos de control de la legislación; b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones; c) Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria, balance y nómina de afiliados; d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios; e) Los libros de contabilidad y registros de afiliados a efectos de su rubricación.”

En este orden de ideas, esta Fiscalía ha indagado sobre quien es la autoridad administrativa del trabajo de conformidad con la ley, librando oficio a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, solicitando remita el texto del Estatuto del Sindicato Luz y Fuerza de la Pampa aprobado por Resolución 610/04 del MTES.

Que en respuesta a lo solicitado se informó que “...los estatutos sociales y Cartas orgánicas de las entidades gremiales, son documentos que se encuentran reservados en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. Por tal razón, a efectos de acceder a esa información deberá dirigirse a la referida Dirección Nacional vía expediente electrónico, acreditando el interés legítimo del solicitante o, en su caso, mediante oficio judicial...”

Que asimismo, se libró oficio al Secretario de Trabajo y promoción del Empleo de La Pampa solicitando si en ese organismo obra el Estatuto del Sindicato Luz y Fuerza de la Pampa "...". Que en respuesta a lo solicitado se informó: "Tal como fuera informado por este organismo con fecha 31/01/25 a la Administración Provincial de Energía, la información que se solicita deberá ser solicitado al Sindicato "Luz y Fuerza" o al Ministerio de Trabajo de Nación debido a que esta Secretaria no es competente a su pedido".

Teniendo en cuenta el análisis efectuado, la denegatoria del sindicato encuadra en el supuesto especificado en la ley 3751 artículo 17 (Denegatoria) en la cual no se encontraría obligado a brindar la mencionada información en los términos del artículo 5 inc. h).

*En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 22 inc. a.III del mismo cuerpo legal, corresponde **rechazar** el reclamo interpuesto, por no encontrarse **el Sindicato Luz y Fuerza de La Pampa obligado a dar la información requerida en los términos del artículo 5 inc. "h)".***

*Por último, se pone en conocimiento del reclamante que conforme señala la Ley N° 3571 en su artículo 18°: "Las decisiones en materia de acceso a la información pública pueden ser recurridas, a opción del requirente, ante la Sala Contenciosa del Superior Tribunal de Justicia o mediante reclamo administrativo, pero la interposición del reclamo no impide desistirlo en cualquier estado, a fin de promover la acción judicial, **ni obsta a que se articule una vez resuelto el reclamo administrativo"**.*

Que compartiendo el criterio de la funcionaria preopinante corresponde rechazar el reclamo interpuesto de conformidad con el artículo 22 inc. a.III de la ley 3571.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 de la ley 3571 ;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el reclamo interpuesto de conformidad con el artículo 22 Inc. a.III de Ley 3571, por los fundamentos expuestos en los "considerandos".

Artículo 2°.- Póngase en conocimiento del reclamante que, conforme señala la Ley 3571 en su artículo 18°: "Las decisiones en materia de acceso a la información pública pueden ser recurridas, a opción del requirente, ante la Sala Contenciosa del Superior Tribunal de Justicia o mediante reclamo administrativo, pero la interposición del reclamo no impide desistirlo en cualquier estado, a fin de promover la acción judicial, **ni obsta a que se articule una vez resuelto el reclamo administrativo"**.

Artículo 3°.- Notifíquese al Administrador General de APE, cumplido pasen las actuaciones a la Secretaría Letrada.